



Popayán-Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANDRES FELIPE SOLARTE LARA
Accionado(s)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación No.	19 001 31 07 204 2022 40048 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.047
Tema	ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA IGUALDAD TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS DEBIDO PROCESO
Decisión	Declara hecho superado

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por ANDRES FELIPE SOLARTE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.723.482 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su fundamento:

Invocando la vulneración a sus derechos fundamentales a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), igualdad (artículo 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional), el actor solicitó al Juez Constitucional, en primera medida, como medida provisional la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles para proveer el cargo de TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83741, PROCESO DE SELECCIÓN No. 624 de 2018.

Por otro lado, como pretensión de fondo, solicita al Juez Constitucional ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 11611 de 22 de noviembre de 2021, autorice el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para el empleo referido en el párrafo anterior.

De igual forma, se ordene a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE POPAYAN
Carrera 5 # 3 – 74 Centro
POPAYAN – CAUCA
CEL: 312 730 8945
j04ctopeitipop@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesarios para que se lleve a cabo su nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo antes mencionado.

Como **supuestos fácticos** el actor informa que participó como concursante en la convocatoria No. 624 de 2018 de la CNSC, para el cargo de carrera administrativa denominado TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83741, PROCESO DE SELECCIÓN No. 624 de 2018 de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, ocupando el segundo lugar en la lista de elegibles una vez superadas las etapas del proceso de conformidad a la Resolución No. 2021RES-400.300.24-11611 del 22 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que esta lista de elegibles tiene una vigencia de un año, se encuentra próxima a vencer el día 6 de diciembre de 2022, de acuerdo con la fecha en que cobro firmeza.

Una vez verificado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, constató que la entidad (AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES) reportó la exclusión por exámenes médicos y/o aptitudes físicas de la persona ubicada en el primer puesto, por lo cual, solicitó la autorización de uso de lista para proveer este empleo con la persona ubicada en la posición dos (2) en la que se encuentra el actor, remitiendo la documentación pertinente.

Se extrae de lo indicado en el escrito de tutela que para la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido autorizado el uso de la lista por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

3. MEDIDA PROVISIONAL

Mediante auto 486 del 1 de diciembre de 2022, este despacho dispuso admitir la acción de tutela invocada por el señor ANDRES FELIPE SOLARTE LARA en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC y la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, además de vincular a los interesados que se encuentren participando del concurso de méritos denominado Proceso de Selección No. 624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83741, y finalmente decretar como MEDIDA PROVISIONAL la solicitada por el accionante y, en consecuencia, ORDENAR a las entidades accionadas disponer lo pertinente dentro de sus competencias, en aras de suspender los efectos de la Resolución No. 11611 del 22 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83741, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de***



Carrera Administrativa del Sector Defensa”, hasta tanto se adopte decisión de fondo dentro del presente trámite de tutela, o en su defecto, adelantar las gestiones pertinentes a fin de evitar la vulneración de los derechos presuntamente conculcados.

4. POSICION DE LA ACCIONADA

La **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, Por intermedio de su **Director General** informa que no puede efectuar el nombramiento del elegible que continúa en mérito, sin que medie autorización por parte de la CNSC para el uso de la lista de elegibles, luego de lo cual se debe surtir, de forma ineludible, un estudio de seguridad, cuyo resultado debe ser favorable.

Expone como excepción a la acción de tutela, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad a la que representa, al ser competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil la aprobación de uso de listas de elegibles en un concurso de méritos. Para ello toma como fundamento normativo el Acuerdo No. 0165 de 2020, el cual reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en los que le aplique.

Respecto al elegible ubicado en la posición No. 1, informa que fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No. 548 del 27 de abril de 2022, y tomó posesión del mismo el día 2 de mayo de 2022, posteriormente mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2022, presentó renuncia a partir del 3 de octubre de 2022 al empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 1878 del 21 de septiembre de 2022.

En cumplimiento de las disposiciones administrativas, la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitó autorización de uso de listas el día 21 de septiembre de 2022, para lo cual remitió certificación de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrita por la Coordinadora del Grupo Administración y Desarrollo Talento Humano, registrada en la plataforma SIMO 4.0, en la misma fecha, la cual, para la fecha en que fue contestada la acción de tutela se encontraba “En Análisis”.

En atención a lo anterior, indica no ser la competente para intervenir mas allá del trámite ya surtido ante la CNSC, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Jefe de Oficina Jurídica, informa que una vez verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas, se vislumbra que se autorizó al señor ANDRES FELIPE SOLARTE LARA, para proveer la vacante definitiva para el empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el



Código OPEC No. 83741, PROCESO DE SELECCIÓN No. 624 de 2018 – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

Lo anterior, con ocasión a la renuncia en periodo de prueba del elegible JOHAN FABIAN ARCINIEGAS FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.978 reportada por la entidad nominadora.

Por consiguiente, debe proceder la entidad nominadora a adelantar las etapas subsiguientes, a saber, el estudio de seguridad y de ser favorable al elegible, el Representante Legal de la entidad, contará con diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

En atención a lo anterior, manifiesta haberse configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. PRUEBAS

Se allegaron al instructivo los siguientes soportes probatorios:

5.1. Por el accionante:

- Resolución No. CNSC – 11611 de 22 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles.
- Respuesta a derecho de petición PQR 11536 por parte de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
- PQR 11589 (Pantallazo) Radicado vía correo electrónico.
- Pantallazos del Chat oficial de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES solicitando información de caso donde le informan la anulación de PQR 11589 (adjunto) radicado vía correo electrónico.

5.2. Por las accionadas:

5.2.1. Por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES:

- Circular Externa No. 0008 del 19 de agosto de 2021, expedida por la CNSC.
- Certificación de fecha 21 de septiembre de 2022.
- Pantallazo del registro de la novedad del uso de la lista de elegibles.

5.2.2. Por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC:

- Resolución número 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Constancia de autorización de uso de listas, en favor del elegible ANDRES FELIPE SOLARTE LARA.
- Constancia de notificación de la presente acción de tutela.

6. PROBLEMA JURÍDICO

¿La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y/o la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, vulneraron los derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN



CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO al no autorizar el uso de las listas de elegibles y proceder con el nombramiento en periodo de prueba del señor ANDRES FELIPE SOLARTE LARA, en el cargo de TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83741, PROCESO DE SELECCIÓN No. 624 de 2018? Y ¿en el presente caso se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado?

Para dar solución al problema jurídico anteriormente planteado, se requiere revisar, en primera medida, los siguientes temas: (i) El principio del mérito en la Constitución Política (ii) Configuración de un hecho superado (iii) caso concreto

7. CONSIDERACIONES

(i) El principio del mérito en la Constitución Política.

La Constitución Política en su artículo 125 establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”. (subrayado fuera de texto)

Respecto a las finalidades de proceso de selección mediante concurso público, la H. Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2021 reitera lo siguiente:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”^[110].”

Con el fin de lograr la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004 establece una



serie de criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito, los cuales son los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

Del sistema de mérito, se destaca como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de tal manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos, eliminando la discrecionalidad del nominador y factores subjetivos que pueden resultar arbitrarios en la provisión de los cargos vacantes.

7.1. Configuración de un hecho superado.

El objetivo de la acción de tutela¹, es la protección efectiva y real de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por lo que el deber del juez es impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho que se alega.

En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha reiterado² que cuando la situación fáctica que motivó la acción de tutela, se disipe o modifique al satisfacerse la pretensión inicial y desaparece con ello, la vulneración o amenaza del derecho fundamental afectado, deja de existir el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión del juez constitucional, tornándose improcedente impartir orden judicial al respecto, por lo que debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado.

La carencia actual de objeto tiene lugar ante la presencia de un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación sobreviniente, al referirse a este fenómeno, la alta Corporación Constitucional ha indicado:

“...23. El hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del

¹ artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1.991

² H. Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2012. T-126 del 26 de marzo de 2015. H. Corte Constitucional. Sentencia T-495 de 2001



derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan

24. En Fallo T-011 de 2016, esta Corporación reiteró que cuando se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en términos de decisiones judiciales, el juez de tutela no está en la obligación de pronunciarse de fondo. Sin embargo, en relación con ello se ha precisado que “lo que es una facultad para los jueces de instancia, es obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión, pues ‘como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita’, por lo que es imperativo que ‘la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela (...).”

7.2. El Caso Concreto

Revisada la actuación procesal del presente trámite constitucional, el escrito de tutela y las respuestas brindadas por las entidades accionadas, se evidencia que la pretensión del accionante persigue que estas, dentro de sus funciones y competencias, efectúen los trámites administrativos tendientes a su vinculación en el cargo de TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83741, PROCESO DE SELECCIÓN No. 624 de 2018, para lo cual requiere, en primera medida, que se autorice por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , el uso de la lista de elegibles para el cargo en mención y, en segunda medida, que la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, adelante los trámites subsiguientes, a saber, adelante el correspondiente estudio de seguridad y de ser superado, efectúe el nombramiento en periodo de prueba.

Como fue informado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el día 6 de diciembre de 2022 fue registrada en la plataforma SIMO 4.0, la novedad mediante la cual se autoriza el uso de listas, la cual fue informada a la entidad nominadora, quien, de acuerdo a lo informado por el accionante a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, a través del abonado celular 3122116246, la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, procedió a dar inicio al proceso del estudio de seguridad, con lo cual manifiesta encontrarse satisfecho el objeto de la acción de tutela.

Así las cosas, se estima que el hecho generador de la presente acción tutelar ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación a los derechos alegados como vulnerados, pues ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual no se tutelara el derecho invocado por el accionante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE POPAYAN
Carrera 5 # 3 – 74 Centro
POPAYAN – CAUCA
CEL: 312 730 8945
j04ctopeitipop@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional decretada mediante auto 486 del 1 de diciembre de 2022 emitido por este despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, como entidad encargada de realizar y desarrollar el concurso, que por medio de la página web destinada a divulgar la información del mismo, se publique la presente providencia para conocimiento de los participantes de la convocatoria mencionada.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNAN DARIO CAJAS SARRIA
Juez